



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

"Huanta: La Esmeralda de los Andes, Cuna de la Pacificación"



03575

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANTA

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 0267-2022-MPH/GM

Huanta, 26 de agosto de 2022.

VISTO:

El Informe N° 035-2022-MPH/ST-PAD emitido por el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huanta, respecto del Expediente Administrativo Disciplinario N° 007-2020-MPH-ST; en 26 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 — Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el artículo 2° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un Pliego Presupuestal;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en adelante, el Reglamento, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil — SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, en mérito a ello, el 20 de marzo de 2015 la Autoridad Nacional del Servicio Civil aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", en adelante, la Directiva, para una adecuada aplicación del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. En el numeral 4 de la Directiva se estableció lo siguiente: "La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento";

Que, de esta manera, quedó claro que a partir del 14 de septiembre de 2014 el régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley N° 30057 sería aplicable a los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos Nos 276 y 728, así como aquellos que se encontraran en el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 1057; estando excluidos los funcionarios públicos que hayan sido elegidos mediante elección popular, directa y universal, conforme lo establece el artículo 90° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil. Para tal efecto, debían considerarse las reglas desarrolladas en la Directiva;

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el Expediente Administrativo N° 007-2020-MPH-ST, obra la siguiente documentación;

1





03074

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE HUANTA

Que, mediante Opinión Legal N°0472-2018-MPH/SGAJ/DTDC, de fecha 18 de diciembre de 2018, el Abg. Denis T. Díaz Castillo, en su condición de Sub Gerente de Asesoría Jurídica, dirigido al Alcalde de la MPH Edgar Cayo Navarrete, con el cual OPINA: 1) Derivar los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidad administrativa y funcional, 2) Cotizar las reposiciones de los accesorios del mencionado bien, así como los costos económicos de adquisición y reparación de los repuestos según corresponda, c) Cúmplase con descontar en planilla por armadas al responsable de dicho deterioro, hasta que se cumpla con cubrir el precio establecido;



Que, mediante el informe N° 016-2019-MPH-SGA/UCP de fecha de recepción de 28 de enero de 2019, el CPC, OSMANC A. DE LAMA CORONADO, en su condición de Jefe de la Unidad de Control Patrimonial, dirigido al CPC. Iván Dany Solier Atau, en su condición de Sub-Gerente de Administración, donde le reitera sobre la reparación y/o reposición del GPS Diferencial marca Trimble modelo R10GNSS, ocurrido el día 28.08.2018 de propiedad municipal, por los daños ocasionados y otros, que han afectado su operatividad total al ojo óptico y parte de la estructura de los sostenedores en el cual se evidencia que el mencionado bien mueble no estaba ajustado y/o sujeto a ningún accesorio ya que se encontraba en el Estadio Municipal por tanto no se considera un hecho fortuito, sino más bien es considerado irresponsable la falta de seguridad al mencionado bien patrimonial. Por lo que se desprende de lo siguiente: 1) Reposición inmediata de un bien patrimonial igual o similar y condiciones y estado del mencionado bien similares, 2) Descuento en planillas en armadas hasta el recupero del monto total del costo a valor en libros del mencionado bien patrimonial;



Que, mediante el informe N° 09-2020-MPH/OAJ/LCDA(E) de fecha de recepción de 09 de enero de 2020, suscrito por el Abog. LUIS CARLOS DORREGARAY ALVARADO Director de la Oficina de Asesoría Jurica, donde informa a la ECON. ROCIO ARRIETA JERY, en su condición de Gerente de la Municipalidad Provincial de Huanta, en referencia de fecha 28 de enero del 2019, el jefe de la unidad control patrimonial requiere la reparación y/o reposición del GPS Diferencial, marca Trimble modelo R10GNSS, de propiedad de la entidad, toda vez que en fecha 28 de agosto del 2018, sufrió daños que han afectado su operatividad total al ojo óptico y parte de la estructura de los sostenedores, puesto que no se encontraba ajustado y/o sujeto a ningún accesorio, Al respecto es preciso señalar, que esta oficina emitió la opinión legal N° 0472-2018-MPH/SGAJ/DTDC, de fecha 18 de diciembre del 2018, donde se opina: a) Derivar todos los actuados a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar responsabilidades administrativas y funcional, b) cotizar las reposiciones de los accesorios del mencionado bien, así como los costos económicos de adquisición y reparación de los repuestos según corresponda, hasta que el equipo se encuentre en condiciones óptimas, c) cúmplase con descontar en planilla por armadas al responsable de dicho deterioro, hasta que se cumpla con cubrir el precio establecido;

Que, mediante MEMORANDO NO 093-2020-MPH/DAF-URH, de fecha de recepción 31 de enero de 2020, el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Vanesa Condori González, se dirige al Secretario Técnico del PAD, BACH. VIRGILIO QUISPE GUZMAN, para tomar acciones de acuerdo a sus atribuciones, en referencia al MEMORANDO NO 93-2020-MPH/DAF-URH;



Que, mediante INFORME N° 0120-2019 MPH/OAF/UAYCP. de fecha de recepción de 11 de setiembre de 2019, el jefe de la unidad de control patrimonial, CPC.OSMANC ALFREDO DE LAMA CORONADO comunica al CPC.Iván Dany Atau Solier Sub- Gerente de Administración y Finanzas, sobre la reparación completa y/o reposición de bien mueble de propiedad real municipal; así mismo con informe N°016-2019-MPH-SGA/UCP de fecha 28.01.2019, reitera informe sobre reparación completa y/o reparación de bien mueble de propiedad real municipal;

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Que, en el presente caso y del análisis realizado se ha determinado que habiendo operado la prescripción no existe responsabilidad administrativa y consecuentemente norma jurídica vulnerada;

Que, en principio, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "Ius Puniendi" del Estado; por tanto, eliminando la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, seguidamente, de una interpretación sistemática de la Ley del Servicio Civil, su Reglamento General, y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se deben considerar los siguientes supuestos para su aplicación en el marco normativo en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, en trámite por iniciarse:

- 1) *El artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad tomó conocimiento de la comisión de la infracción.*
- 2) *Por su parte, el Reglamento General de la Ley de Servicio Civil, en su artículo 97, precisa que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto; es decir, si la oficina de recursos humanos hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, se aplicará al caso en evaluación, el plazo de un (1) año a que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.*
- 3) *Así, el marco normativo de la Ley del Servir Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad y el inicio del procedimiento*





03072

disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

- 4) Por su parte el primer párrafo del numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece que la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante el periodo la ORH o quien haga sus veces hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.



Que, con fecha 30 de mayo de 2020 la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), establece un precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, que en su RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2020-SERVIR/TSC cuyo asunto dio la SUSPENSIÓN DEL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO PREVISTO EN LA LEY N° 30057-LEY DEL SERVICIO CIVIL DURANTE EL ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL, con fecha 30 de mayo de 2020;



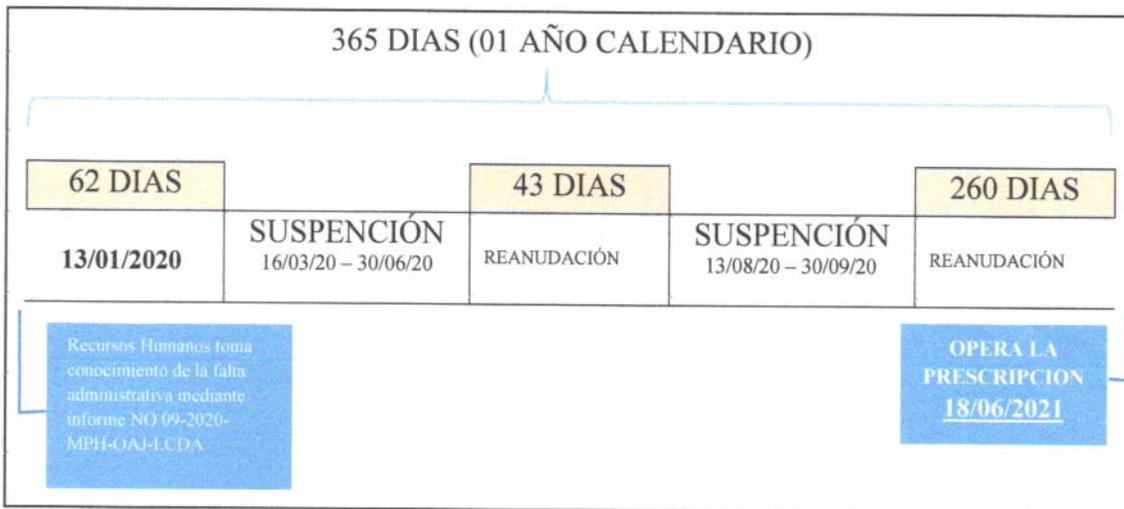
Que, establecidos los supuestos normativos aplicables, tenemos que en el presente caso la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huanta tomo conocimiento de los presuntos hechos infractores contenidos en el MEMORANDO N° 031-2019-MPH-GSPL-DTSV/WHQH, de fecha de recepción de 17 de diciembre de 2019; Consecuentemente el jefe de la Unidad de Recursos Humanos, Abog. Blumer Quispe Casafranca, comunica al Secretario Técnico del PAD, Abog. Richard Quispe Olano; se sirva tomar acciones inmediatas de acuerdo a sus funciones;

Que, de los antecedentes descritos, la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huanta, ha tomado conocimiento del hecho irregular -presunta falta disciplinaria - **el 13 de enero de 2020, INFORME N° 09-2020 - MPH/OAJ/LCDA;** en tanto de acuerdo al Artículo 97° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, cuando la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad toma conocimientos de los presuntos hechos irregulares, tiene plazo de un año (1) para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de lo contrario la entidad pierde competencia, por consiguiente en el presente caso la entidad ha tenido la obligación de determinar si corresponde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario hasta **el 13 de enero de 2020**. Sin embargo, que con fecha 30 de mayo de 2020 la Autoridad Nacional Servicio Civil (SERVIR), establece la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la ley N° 30057, a propósito de la publicación de los decretos Supremos N° 116-2020-PCM, 129-2020-PCM, 135-2020-PCM, 139-2020-PCM, 146-2020-PCM, 151-2020-PCM, 156-2020-PCM y 162-2020-PCM y su vinculación con la Resolución de la sala plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, por este motivo evidentemente ha variado el plazo de la prescripción, en ese sentido la fecha para determinar si corresponde el inicio del procedimiento administrativo disciplinario sería **al 18 de junio de 2021**, sin embargo, encontrándonos en esta etapa de precalificación se ha podido advertir a la fecha ya habría operado la prescripción en demasía, resultando evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año establecido en la Ley N° 30057;



03071

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, al haberse perdido competencia para accionar frente a la falta disciplinaria, la Entidad no puede iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los funcionarios, servidores y/o ex servidores, que resulten responsables por el incumplimiento de la Ley de Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Proceso Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor ADOLFO FUENTEZ NEYRA, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 07-2020-MPH-ST.

ARTICULO TERCERO. - DISPONER se efectúe la **NOTIFICACION** de la presente resolución a la Oficina de la Unidad de Recursos Humanos y Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANTA

Econ. Federico A. Hoffmeister Gima
 GERENTE MUNICIPAL